

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron insertar en la de hoy los votos particulares de los Sres. Serrano, Flores Calderon, Galiano, Istúriz y Surrá, contrarios á la aprobacion dada por las Córtes al empréstito extranjero con las modificaciones hechas por el Gobierno.

El Sr. *Soberon* manifestó que en 4 de Marzo del presente año habia pasado á la comision de Casos de responsabilidad una queja del doctor D. Tomás Gutierrez de Piñere contra el capitan general y jefe superior político interino de la Habana, y que no habiéndose despachado el expediente por la notoria ocupacion de la comision, lo recordaba ahora el interesado por otra exposicion que presentaba en el acto. Las Córtes la mandaron pasar donde se hallan los antecedentes.

Oyeron éstas con agrado y mandaron pasar á la Junta nacional del Crédito público para los efectos convenientes, otra exposicion de D. Juan Antonio Amaro, presbítero, cediendo en favor del Estado los réditos que se le están adeudando de tres quiñones de tierra que se le vendieron como pertenecientes á una capellanía que posee.

El Sr. *Somoza* leyó una representacion del Sr. Diputado á Córtes D. Rafael del Riego, en que refiriéndose á otra que hizo para que se acrisolase su conducta, amancillada por habersele separado del mando militar de la provincia de Aragon, se quejaba de que el Go-

bierno no hubiese aún remitido los antecedentes que le pidió la comision de Casos de responsabilidad para evacuar su informe, y solicitaba se resolviese el expediente administrándosele rigurosa justicia. Las Córtes mandaron unir esta exposicion á los antecedentes, y que se recordase al Gobierno el informe pedido.

Se aprobó un dictámen de la comision de Bellas Artes, informando haber reconocido y cotejado con el original la Constitucion grabada por D. José María de Santiago, hallándola conforme, y opinando se admita la dedicatoria, y se permita la impresion y publicacion á su autor despues de hacer una pequeña enmienda en la portada, en lo que se ha convenido.

Concedieron las Córtes permiso al Sr. Diputado Don Mateo Ibarra para restituirse á Guatemala con el objeto de recuperar su salud y cuidar de sus intereses.

Se aprobaron tres dictámenes de la comision segunda de Hacienda, leyéndose la lista de varios individuos en solicitud de ser habilitados para obtener destinos.

Tambien se aprobó otro dictámen de la comision de Legislacion proponiendo se concedan cartas de naturaleza y de ciudadano á diversos individuos.

Recibieron las Córtes con agrado, mandando pasar un ejemplar á su Biblioteca, los seis presentados por los Sres. Istúriz, Zulueta y Abreu, y remitidos por la Diputacion provincial de Cádiz, de la Memoria sobre los medios de dar enseñanza y ocupacion á la gente ociosa de las provincias de Andalucía y de fomentar en ellas la agricultura y las artes.

Aprobaron las mismas un dictámen de la comision primera de Hacienda, dado en el expediente sobre reclamacion de intereses de varios súbditos de la Nacion británica, proponiendo se autorice al Gobierno para que oyéndolos, y prévia la correspondiente liquidacion, acuerde las disposiciones oportunas para el pago, dando cuenta á las Córtes para su conocimiento y aprobacion.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que se procedia á la discusion del repartimiento de la contribucion territorial, manifestó el Sr. *Adan* que debía suspenderse hasta que se hallase presente el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, que podría contestar á los reparos y observaciones de los Sres. Diputados. A su consecuencia se leyó y aprobó un dictámen de la comision de Visita del Crédito público, proponiendo se resolviese el art. 6.º del informe de 19 de Mayo que quedó suspenso, y que además se autorizase al establecimiento del Crédito público para que expida una tercera clase de documentos de crédito, desde la menor cantidad hasta la de 4.999 rs., á fin de hacer los pagos menudos que resulten de las liquidaciones.

Se aprobó igualmente el dictámen que sigue:

«Dos abogados de Barcelona piden que el Congreso tenga á bien declarar que la Real orden de 8 de Agosto de 1821 no impidió ni pudo impedir que los tribunales de primera instancia conociesen de las causas pendientes entre extranjeros, y que por lo mismo era ilegal la retencion que de ellas estaba haciendo la Auditoria general de Guerra; cuya declaracion solicitan con el fin de evitarse competencias entre dicho juzgado y los de los jueces de primera instancia.

La comision primera de Legislacion observa que por el art. 248 de la Constitucion se dispuso que en los negocios comunes civiles y criminales no habria más que un solo fuero para toda clase de personas, y en el 278 que las leyes decidirian si habria de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios: que en la ley de 9 de Octubre de 1812, ó reglamento que se hizo para la administracion de justicia, art. 32, capítulo II, se dijo que no debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, más fueros privilegiados que el eclesiástico y el militar, cesasen en el ejercicio de su jurisdiccion todos los demás jueces privativos de cualquier clase, y que cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se traten ante el juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos, como se previene en dicha ley; y en el art. 33 se dice que las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos.

De aquí infiere la comision como indudable que por la Constitucion quedó suprimido el fuero especial de los extranjeros, como que no es de los dos exceptuados en los artículos 249 y 250 de la misma Constitucion, y que

por lo tanto las causas de los extranjeros pendientes en las auditorias de guerra debieron pasar á los jueces de primera instancia.

No se desentiende de que á pesar de los sólidos y claros fundamentos de la supresion de dicho fuero especial de extranjería, quiso promoverse la duda de si respecto á que los extranjeros en lo civil eran juzgados por las auditorias de guerra como los militares, podría tenerse por exceptuado su fuero especial, como lo fué el militar por el citado art. 250 de la Constitucion; mas sin embargo que no debe confundirse el fuero de los militares con el de los que gozaban del mismo por una concesion ó prerogativa especial, como los extranjeros, y tanto menos cuanto en el mismo art. 250 de la Constitucion se dice que los militares seguirán gozando de su fuero en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere, en que se ve ser de ninguna aplicacion la dicha excepcion á favor de los extranjeros; consta que las Córtes aclararon esta supuesta duda con su decreto de 14 de Marzo de 1821, por el cual se declaró que todo extranjero, exceptuando el cuerpo diplomático, quedaba sujeto á la jurisdiccion ordinaria. Así que, en virtud de este decreto, que desvaneció la supuesta duda, no pudo tenerla la auditoria de guerra de que en obediencia del mismo y del citado art. 33, del capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre de 1812 debió pasar los autos al juzgado de primera instancia.

El posterior decreto de 22 de Mayo, por el cual dijeron las Córtes que habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se feneciesen en el Tribunal especial de Guerra y Marina, sin embargo del decreto de 14 de Marzo, en que se abolió el fuero militar de extranjería, los pleitos de extranjeros pendientes en el mismo tribunal por recursos de apelacion ó súplica, habian aprobado dicha propuesta, lejos de poder obrar cosa en menoscabo de la abolicion del referido fuero, queda ratificada expresamente, no pudiendo, de consiguiente, ejercer dicha jurisdiccion especial las suprimidas auditorias de guerra, y sí solo el Tribunal de Guerra y Marina en las causas allí pendientes por apelacion ó súplica, á las cuales se limitó la excepcion que hizo dicho posterior decreto; y en favor de lo cual observa la comision una razon particular que no concurre en las causas pendientes en primera instancia, cual era el atraso de la administracion de justicia y el gasto que se acarrea á los interesados de tener que devolverse los procesos á sus respectivas provincias.

Se dice en la exposicion que la auditoria de guerra de Barcelona no dejó sin embargo el conocimiento de las causas de extranjeros hasta que se dispuso por el artículo 119 de la ley orgánica del ejército, del 9 de Junio de 1821, que quedaba abolido el fuero militar en todas las causas civiles; mas que como vino despues la Real orden de 8 de Agosto del mismo año, volvió la auditoria de guerra con este pretesto á encargarse, no tan solo de las causas civiles de los militares, sino tambien de las que habia entre extranjeros.

En dicha Real orden del 8 de Agosto de 1821 se dijo que habiendo ocurrido varias dudas acerca de si los juzgados militares debian ó no inhibirse del conocimiento de las causas incoadas en ellos con arreglo á los artículos 125 y 165 de la ley orgánica del ejército, por los cuales se dispuso que ningun cuerpo del ejército tendria fuero privilegiado, y que poniéndose esto en ejecucion desde luego, todos los cuerpos del ejército arreglasen sus juicios á la ordenanza general; y que teniendo el Rey en consideracion que las leyes carecen de efectos

retroactivos, mayormente en materias penales; con presencia tambien de que por el art. 247 de la Constitucion ningun español podia ser juzgado en causas civiles ni criminales sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, cuya calidad solo tenia por ahora el en que se hallaban pendientes dichas causas, con lo demás que le expuso el Consejo de Estado, resolvió S. M., conforme al parecer de éste, «que todos los procesos incoados antes de la publicacion de la mencionada ley orgánica se sigan, sustancien y determinen en los juzgados en que tuvieron su origen y en que actualmente penden, por los trámites y conforme á las leyes que hasta aquí han regido.»

Se ve, pues, que las dudas que quisieron aclararse por esta Real orden no son concernientes á los extranjeros, y por lo tanto lo mandado en ella no puede tener extension alguna á las causas de extranjeros pendientes en primera instancia, así porque no habla de ellas, como porque en el citado decreto de las Córtes del 14 de Marzo se habia extinguido el fuero de extranjería, y porque la única excepcion que se hizo acerca de las causas de extranjería con el decreto de 22 de Mayo, fué de las pendientes en grado de apelacion ó súplica, de las cuales se dijo podian continuar en el Tribunal de Guerra y Marina, siendo consecuente que las que se hallaban en primera instancia en las auditorías de guerra debian pasar á los tribunales de primera instancia, conforme se habia ejecutado por todos los tribunales especiales que fueron extinguidos.

En cuanto, pues, á las causas de extranjeros no ha habido duda alguna ni en la supresion de su fuero especial, fundada en la letra de la Constitucion y en el decreto del 14 de Marzo, ni en que por lo mandado en la ley de 9 de Octubre en el citado art. 33, debian las causas pendientes en primera instancia en las auditorías haber pasado á los juzgados de primera instancia; ni ha podido ser de la intencion del Rey el declarar la duda que no existe ni en la Constitucion ni en los citados decretos del 14 de Marzo, 22 de Mayo y reglamento de tribunales, mayormente cuando á haberla tenido en esta parte, habria ocurrido á las Córtes para su aclaracion, como lo hizo con la consulta que produjo el decreto del 22 de Mayo.

Finalmente, no se cree aplicable razon alguna de las de dicha Real orden del 8 de Agosto á las causas de extranjeros, pues que ni la consideracion de que las leyes no deben obrar efectos retroactivos, ni la de que no debe español alguno ser juzgado sino por el tribunal determinado con anterioridad por la ley, impidieron que las Córtes en el citado art. 33 del reglamento dispusieran que todas las causas pendientes en los tribunales especiales ó privativos que se suprimian pasasen á los jueces de primera instancia; en cuyo caso y circunstancias se hallan los pleitos entre extranjeros, segun lo prescrito en la Constitucion, que dejó suprimido su fuero especial, y los decretos de Córtes que tambien lo han declarado abolido.

Por todo lo que, y considerando la comision que interesa á la causa pública el precaver disputas, pleitos y competencias, es de dictámen que las respectivas auditorías de guerra, consecuente á la abolicion del fuero especial de los extranjeros, debieron haber cesado en el ejercicio de una jurisdiccion que quedó suprimida: que no tuvieron motivo para recobrar dicho ejercicio en virtud de la citada orden de 8 de Agosto, dada por Su Majestad para declarar las dudas referidas acerca de las causas de militares incoadas antes de la publicacion de

la ley orgánica, y que por lo tanto deben las respectivas auditorías de guerra pasar desde luego los procesos y causas de extranjeros á los jueces de primera instancia; y finalmente, que así pueden servirse declararlo y mandarlo las Córtes por punto general, á fin de precaver competencias, ó disponer lo que tuvieren por más acertado.»

Se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, y fué aprobada, la siguiente proposicion de los Sres. Surrá, Canga, Istúriz, Ovalle y Septien:

«Pedimos á las Córtes que en atencion á ser de la mayor importancia y del interés general de la Nacion el informe de las comisiones de Visita del Crédito público y Hacienda reunidas acerca de dar impulso al crédito del papel, se sirvan ocuparse de su resolucion con absoluta preferencia.»

Igualmente se declaró comprendida en el art. 100 la que sigue, de los Sres. Seoane, Alvarez, Gonzalez Ron, Cano, Adanero, Guevara, Ojero, Prado, Parque, Diez, Pacheco, Buey, Villaboa y Albear:

«Pedimos á las Córtes se sirvan determinar que de los atrasos correspondientes á las contribuciones territorial y de consumos de los años de 1820 y 1821, que deban aún los pueblos de las provincias de Valladolid, Zamora, Búrgos, Santander, Leon, Salamanca, Palencia, Avila y Segovia, se destine la cantidad que corresponda al canal de Castilla en los presupuestos de dichos dos años, á las obras de este canal, arreglado á lo recaudado por rentas y contribuciones, quedando encargadas las Diputaciones de que sean efectivos los pagos por parte de los pueblos.»

El Sr. CANGA: Esa aplicacion que se pide de los atrasos de las contribuciones de 20 y 21, dejará en descubierto al Gobierno, que tiene ya manifestado que no bastan los productos de las contribuciones de dichos años para llenar sus gastos. Así que, sin oponerme á la proposicion, quisiera que se oyese antes al Gobierno acerca del particular.

El Sr. ADAN: Haré una observacion para conocimiento del Sr. Canga, quien creo no se ha penetrado bien de lo que piden los autores de la proposicion. Su peticion se reduce á que aquellas cuotas que estaban consignadas expresamente para el canal de Palencia se satisfagan de los atrasos de las contribuciones de dichos años.

El Sr. SEOANE: El sentido de la proposicion es muy óbvio, y parece muy justo que las Córtes accedan á nuestra peticion, si desean, como yo lo creo firmemente, remediar la suerte de los infelices habitantes de Castilla, que nadando en los elementos de la abundancia, son sumergidos en la mayor miseria. Es verdad que tienen existencias grandes; pero las Córtes no mandan que den existencias, sino dinero para pagar las contribuciones, y yo no sé cómo puede sacarse dinero de estos habitantes sino por el medio que hemos propuesto los que hemos tenido el honor de firmar la proposicion que se ha sujetado á la deliberacion de las Córtes. Verdad es que se dirá que el Gobierno debe cuidar de cumplir con otras obligaciones muy sagradas, y que para ello necesita de los atrasos, que sabrá emplear para aquello que sea más urgente; pero, Señor, si esta urgencia está calificada hasta la evidencia en el caso presente, ¿por qué no hemos de dar un consuelo desde el momen-

to á los miserables castellanos, alimentándolos con la esperanza cierta de que van á remediar su suerte, facilitándoles medios seguros para emprender una obra que ha de labrar su felicidad? La necesidad, Señor, de dicha obra es urgente, y como tal, parece muy justo, político y benéfico que sea atendida por las Córtes, aprobando, como yo espero, la proposicion que he firmado con mis dignos compañeros.

El Sr. **CASAS**: Yo no entiendo por qué se ha de dar esta preferencia al canal de Castilla sobre otras atenciones no de menor urgencia y utilidad. Enhorabuena que se tenga en consideracion el canal de Castilla; pero sea aquella relativa á la necesidad de dicho canal, comparada con otras obras urgentes. Por lo demás, Señor, si porque hay atrasos en las contribuciones se les ha de conceder el beneficio que reclaman los autores de la proposicion, se seguirá de aquí que se premiará á las provincias que han sido menos exactas en el cumplimiento de su obligacion. Porque una de dos: ó ha habido ó no medios para pagar estos atrasos; si lo primero, claro está que se ha faltado al deber sagrado de cumplir religiosamente con las cargas del Estado; y si no se ha podido pagar, lo mismo sucederá ahora, y en tal caso es inútil la proposicion. Conviértase, Señor, conviértase la atencion del Congreso hácia la infeliz marina y hácia tantas otras atenciones que no han podido cumplirse aunque sean de la mayor urgencia, y yo creo que desde luego desaprobará la preferencia que se quiere dar á Castilla, que debe sufrir la suerte que todas las demás provincias.

El Sr. **SEOANE**: Yo no he dicho que hayan tenido medios para pagar, ni que los tengan ahora; sino que procurarán buscarlos de todos modos para satisfacer sus contribuciones y atrasos, viendo que se emplean estos para un objeto tan sagrado como es la construccion del canal de Castilla.»

Despues de declararse este asunto suficientemente discutido, se aprobó la proposicion.

Se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, admitió á discusion y fué aprobada, la siguiente del Sr. Canga:

«Pido á las Córtes que igual resolucion que se acordó para el canal de Campos, se extienda á la construccion ó mas bien á la conclusion de la carretera de Asturias á Leon.»

No se admitieron las que siguen:

Del Sr. Oliver:

«Pido á las Córtes se sirvan decretar que de los atrasos de contribuciones de los años de 1820 y 1821, debidos por la provincia de Málaga, se abonen los 500.000 rs. que se señalaron para la composicion de los caminos de ella, á fin de que puedan salir carruajes de su capital.»

De los Sres. Serrano y Gil Orduña:

«Pedimos á las Córtes que igual resolucion se tome con respecto á Valencia, para las obras del puerto de Alicante y camino de Valencia á Aragon.»

Continuando la discusion del proyecto de ordenanza para la Milicia Nacional local, presentó la comision reformados los artículos 171, 172 y 174; y leído el primero de ellos, los Sres. Casas, Castejon y Argüelles

manifestaron que debia quitarse de este artículo la palabra *dependencia*, por cuanto envolvia la idea desaprobada por las Córtes en la reprobacion de los artículos que han motivado la redaccion de los nuevamente presentados por la comision; conviniendo sin embargo en la aprobacion de este artículo, con tal que solo se manifestase la intervencion ó inspeccion que hasta cierto punto deben tener los Ayuntamientos en los objetos que en él se expresan.

Se declaró discutido, y desaprobó el artículo; y leído el segundo, dijo

El Sr. **CASTEJON**: Por no reprodudir las razones que se dieron en la discusion del art. 174 del proyecto de reglamento, desaprobado en la sesion del 25, solo diré que si se quiere expresar en este artículo que donde no haya jefe político la Milicia esté bajo las órdenes de los alcaldes constitucionales; y aun más: que si se quiere decir que aun en donde haya jefe político el alcalde cuidará de reunir la Milicia, obedeciendo en tal caso la órden del jefe político, encargado principalmente de la pública tranquilidad, no tendré inconveniente en aprobarlo, pues en este último caso el alcalde hará lo mismo que un capitan que obedeciendo las órdenes de sus jefes superiores reúne la compañía; pero si es otro el sentido de este artículo, no puedo aprobarlo.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Fácil ha sido prever los tiros que se habian de dirigir contra este artículo; pero yo creo que estos tiros se convierten contra el objeto que pretenden defender los que lo impugnan. Se dice que segun la Constitucion la Milicia debe estar á cargo de los jefes políticos, por ser éstos los encargados de la pública tranquilidad; pero yo pregunto: la Constitucion ¿no hace responsables á los alcaldes de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos en el local ó término de su jurisdiccion? ¿Pesa igual responsabilidad por la misma Constitucion sobre los jefes políticos? No señor. ¿A qué, pues, dudar de que corresponde de la Milicia, en cuanto al servicio, á las órdenes de los alcaldes constitucionales? ¿Cómo, pues, se pretende quitar á los alcaldes una autoridad ó medios que más explícitamente que á los jefes políticos concede la Constitucion para cuidar de la tranquilidad pública? No se diga que los alcaldes constitucionales tienen menos talento, energía y demás circunstancias para mandar la Milicia ó conservar con ella la tranquilidad de los pueblos, que los jefes políticos, solo porque éstos son nombrados por el Gobierno; pues sobre que esto lo desmiente la experiencia, y no cito casos particulares porque siempre son odiosos, manifiesta el ódio que se tiene á toda autoridad popular, como frecuentemente no puede aquí ocultarse. Por fin, para no multiplicar más razones, habiéndose ya dado tantas y tan victoriosas otro dia á favor de la idea de este artículo, concluyo suplicando á las Córtes le aprueben, como el más justo, político y necesario.

El Sr. **CASAS**: Para mí no hay más pueblo español que la Nacion española constituida; la Constitucion consta de todos los elementos que la forman; y de consiguiente, todo lo que sea conforme á la Constitucion es para mí popular, así como todo lo que no sea conforme á ella y todo lo que salga fuera de sus límites será, no solo no popular, sino antipopular. Por eso hay muchos que tienen la idea de que soy poco adicto al pueblo; pero no me da cuidado, puesto que yo entiendo de otro modo la popularidad que la que puedan formar los que me achquen este defecto, y cualquiera que mire por el interés y bien de su Pátria lo dirá, como quiera que es-

tá implícito en el artículo. Por este artículo se quiere que estén á la orden y disposicion del Ayuntamiento las Milicias locales; pero será porque en el artículo antes decia (*Lo leyó*), y aquí se dice que estén á las órdenes del alcalde constitucional, pero con dependencia del Ayuntamiento. Y pregunto yo: ¿qué diferencia hay de un artículo á otro? ¿Por ventura se aparta éste del sentido en que estaba concebido cuando se desaprobó la vez pasada? Creo que no: yo hallo para desaprobarle ahora los mismos motivos que tuve para desaprobarlo entonces.

Los señores que impugnan este artículo no quieren que á los alcaldes se les conceda la facultad de disponer de esta Milicia por las razones que se expresaron, al menos en las capitales de provincia ó donde resida el jefe político, que es la primera autoridad en ellas. Yo soy de esta opinion; pues teniendo los jefes políticos el pesado cargo de conservar la tranquilidad y el orden público, se requiere que la autoridad tenga la fuerza necesaria. ¿Y acaso no bastará para ello que esté á sus órdenes la Milicia del pueblo? Pues esto es lo que se quiere, y nada más. ¿Y es necesario que esté toda la Milicia bajo el influjo del Ayuntamiento? No señor. Aun hay más: yo veo bajo el aspecto que presenta este artículo, que se puede contar con la Milicia para desquiciar el orden social. Así como aquí se ha traído á cuento la historia, diciendo que era menester quemarla porque no inspiraba sino seguir la conducta de otros y hacer disparates, yo diré: ¿de dónde dimanó que en la república francesa hubiese tantos asesinos? Pues tuvieron origen en el despotismo del Ayuntamiento de París, y de este modo presentaban ante la Nacion como enemigos de su bienestar á los patriotas más decididos. ¿Por ventura no es el Ayuntamiento un cuerpo electivo? ¿Y no podrán los facciosos, los perversos, los enemigos del orden y del sistema constitucional intrigar de modo que salga la eleccion á su gusto? ¿No tendremos Ayuntamientos que podrán abusar de esta fuerza con perjuicio de la Nacion? ¿Y estarán las Córtes seguras en este supuesto, de que el Ayuntamiento de Madrid algun dia no tendrá medios de oprimir al Poder ejecutivo, perdiendo el equilibrio de los poderes? Esto sucedió en París, y esto está en el orden que suceda en otros Ayuntamientos de capitales de reinos en que la autoridad municipal pueda disponer de la fuerza armada local. Yo estoy muy lejos de creer que suceda; pero debemos estar al resultado de la historia para precaver lo que sea dañoso y es posible que suceda. Así, no puedo aprobar el artículo.

El Sr. SAENZ DE BURUAGA: Cada uno tiene su modo de ver las cosas muy diferente, y esta diferencia nace ó de impotencia ó de voluntad. Mas yo veo por un anteojo que me parece enseña á hallar la razon, y me persuade que el artículo en cuestion no se opone á la Constitucion; porque si el Rey mismo no puede ejercer esta autoridad de mandar á la Milicia Nacional local fuera de su provincia, con el objeto de que este contraresto haga que no se desvie del camino que le está señalado, y exista la sociedad en posesion de sus libertades, menos podrá ejercerla un agente suyo; y no creo que pueda destruirse, antes bien contribuirá más y más á su sosten, el que se deje, como dice el artículo, á las órdenes de los alcaldes, consultando en caso grave con los Ayuntamientos. Es verdad que el alcalde tampoco puede usar de esta fuerza fuera de la demarcacion del pueblo á que pertenezca, porque todas las autoridades deben tener sus facultades respectivas, y es

respectiva á un alcalde la prohibicion de sacar á una Milicia de los límites de su pueblo, así como la del Rey de la provincia; en esto, pues, no ha podido establecer la comision una idea anárquica. Yo no sé qué cosas ocultas, qué misterios encierran estos artículos, que se atacan con tanta resistencia. Por más que he tratado de descubrir, por más que he procurado abrir los ojos, cada vez me afirmo más en que nada hay de destruccion del sistema ni nada de anárquico; todo es popular y civismo, y todo me parece justo. Si la historia es condenada, es en cuanto á la aplicacion que se hace de ella; es porque se dice que sirve de escuela para enseñar á otros; pero esto no vale nada, porque el que la estudie con discernimiento sabrá escoger lo que le parezca más provechoso y mejor, y dejará lo que le parezca perjudicial. Yo bien conozco que así como hubo un Ayuntamiento de París malo, puede haber algunos otros en España: yo sé que puede combinarse un plan, de modo que salga un Ayuntamiento compuesto de personas enteramente serviles, y si no de serviles, de moderados, que son peores ó poco menos que los serviles; pero sé que hay muchos que temen la anarquía que no existe y que no puede haber, y que á pretexto de ella pretenden restringir la popularidad en todos los procedimientos por miedo de que se caiga en el otro extremo. Mas si unos y otros tienen escollos, ¿por qué no hemos de confiar muy mucho en estas corporaciones populares? En el artículo se trata de que la Milicia, estando á las órdenes de los alcaldes constitucionales, no sirva de instrumento de la tiranía por el abuso que pudiera hacer un agente del Gobierno; y por eso se dice que en caso de tener que usar el jefe político de ella, sea con anuencia del alcalde constitucional: es un puro civismo, para que no se pueda usar de esta fuerza con perjuicio de los derechos de la Nacion. Así que, debe aprobarse.»

Se declaró discutido y desaprobó el artículo, aprobándose el tercero, en esta forma:

«Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno, para que lo pase á las Córtes, un estado de la Milicia Nacional de toda su provincia, con las observaciones que estimen por conveniente.»

Se aprobaron igualmente los artículos desde el 175 al 179, en estos términos:

«Art. 175. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia y despedirlos por las causas que se expresarán en este reglamento. Las solicitudes se harán por conducto de los alcaldes, y en las de separacion se oirá previamente al capitán y jefe.

Art. 176. Si fuere por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca el miliciano lo inscribirá en la voluntaria si lo fuere ó solicitare, ó en la legal si le comprendiere.

Art. 177. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los alcaldes segun estimen justo, previos los informes de capitán y jefe.

Art. 178. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 179. En todo pasaporte dado á miliciano se expresará esta calidad.»

Habiendo la comision retirado los artículos 180 y 181, se leyó el 182, que dice:

«Los jefes políticos pedirán á los alcaldes la fuerza que necesiten para algun objeto de utilidad ó necesidad pública, mantenimiento de órden, hacer respetar las leyes y autoridades establecidas, defender las propiedades, la libertad civil y cuanto convenga al sostenimiento del sistema constitucional, y nunca para otro fin.»

El Sr. **TRUJILLO**: No entiendo cómo la comision deja en el mismo ser este artículo despues de haberse discutido larga y prolijamente ya sobre las autoridades bajo las cuales debe estar la Milicia Nacional local. Me parece que el Congreso ha manifestado de una manera indudable que sus deseos é ideas no son de que quede enteramente independiente del Poder ejecutivo, y no puedo comprender cómo podrá este artículo ejecutarse sin que se infrinjan una porcion de artículos de la Constitucion. Yo no encuentro más que tres poderes que reconoce la Constitucion, á saber: el Poder ejecutivo, el poder judicial y el legislativo; y no veo un artículo en todo el reglamento, en el cual se señale que el Poder ejecutivo por sí ó por medio de sus agentes tenga la autoridad de mandar, si es necesario, ó disponer de esta parte de la fuerza armada, que nadie podrá negar que lo es, estándole encargada por la Constitucion la conservacion de la tranquilidad y del órden, tanto interior como exterior. En este artículo se dice que los jefes políticos pidan á los alcaldes la fuerza que necesiten. No sé por qué no ha de mandarla ó disponer por sí de la fuerza de la Milicia local que sea necesaria para el mantenimiento del órden, sin pedirla al alcalde, pues si no se hace así, no podrá llevarse á efecto el artículo de la Constitucion que le hace responsable del órden y tranquilidad de su provincia. Por este artículo se ve que la Milicia no está bajo las órdenes del Poder ejecutivo; que no lo está tampoco bajo las del poder judicial; solo sí parece que lo está bajo las atribuciones del Poder legislativo; y no sé qué Nacion podrá designarse en Europa ni en América, en la que el poder que está determinadamente ocupado en hacer leyes, tenga el mando de una fuerza armada, como aquí se le da, y este es el espíritu que está manifestando la comision desde el primer artículo hasta el último. Recórranse todos los Estados que se quieran, á ver si se encuentra uno en que la fuerza armada que establecen las leyes para su defensa esté á disposicion del Poder legislativo. Esta sola reflexion bastaria para desaprobar el artículo. La Constitucion dice sobre el Poder ejecutivo, en el art. 170, que su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior. Es, pues, claro que el que ejerza este poder tiene á su disposicion la fuerza de la Nacion para hacerse respetar y cumplir estos cargos; y si el jefe político no tiene á su disposicion en la provincia en que lo egerce estas mismas facultades como agente del Gobierno, no podrá llenar sus deberes, ni exigirle despues la responsabilidad, si pidiendo la fuerza armada de la Milicia local que crea conveniente, se le niega por el alcalde. Está, á mi entender, infringiendo este artículo de la Constitucion, en el cual se designa como una de sus principales atribuciones esta facultad. ¿Cómo ha de responder el Poder ejecutivo, ni ninguno de sus agentes, de la seguridad pública, si no se le dan los medios convenientes para ello, cuando para mantener este órden se necesita de toda la instruccion y de todos los auxilios imaginables? Me parece que entre las facultades del Rey hay una que es la de mandar los ejércitos y armadas, y otra además de disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más con-

venga. Me parece que poco hay que disputar para saber si está comprendida en la fuerza armada la Milicia Nacional local, y lo que significa el verbo *disponer*. Así que, no veo un motivo por el que se deba negar á los jefes políticos ó agentes del Gobierno esta autoridad, que es aneja al ejercicio de su cargo y á la responsabilidad estrecha que se les impone; antes sí veo infringida la Constitucion en los artículos que he citado, por el reglamento que se discute, y con particularidad por el artículo en cuestion, el cual no puede aprobarse.

El Sr. **OLIVER**: Es muy fácil impugnar cualquier proyecto de ley, por más justo que sea, si se mira de otro modo distinto del que lo ha mirado la comision. El señor preopinante ha querido confundir á los alcaldes constitucionales en su institucion con el Poder legislativo, y al jefe político con el Poder ejecutivo. Cuando dice el artículo que los alcaldes constitucionales pueden disponer de esta fuerza, infiere S. S. que es igual á decir que el Poder legislativo disponga de la misma fuerza; y cuando dice que los jefes políticos en caso de necesidad pidan á los alcaldes la fuerza que consideren suficiente, infiere igual consecuencia respecto del Poder ejecutivo. Así que, los argumentos que ha hecho el señor preopinante no van dirigidos á este artículo, sino á los que S. S. se ha figurado, y que no existen. Ha hablado, me parece, del art. 170, por el cual se encarga la seguridad del Estado en lo interior y exterior al Poder ejecutivo. ¿Y quién ha dicho que no puede disponer éste, en uso de sus facultades, de esta fuerza? Aun cuando los alcaldes sean los que puedan disponer de ella, ¿no están los alcaldes á las órdenes del Poder ejecutivo? ¿No obedecen y tienen obligacion de obedecer las órdenes del Poder ejecutivo? ¿Ha quedado fuera de la esfera del Poder ejecutivo esta fuerza armada porque se diga que está á disposicion de los alcaldes? Pues es claro que estando á las órdenes del Poder ejecutivo los alcaldes, lo estará igualmente la Milicia y podrá disponer de esta fuerza como parte de la armada. Luego no hay esas infracciones, ni por pensamiento, del sistema constitucional.

Se ha citado otro artículo que trata de las facultades del Rey, en el cual se dice que puede disponer de la fuerza armada y distribuirla del modo que más convenga, infringiendo de aquí que en esta fuerza armada está comprendida la Milicia Nacional local. No es tan claro esto; no obstante, me valdré del mismo argumento que antes para hacer ver que puede disponer de ella; porque, primero, está la Milicia á las órdenes de los respectivos Ayuntamientos; y segundo, éstos están á las órdenes del Gobierno; pero la fuerza armada de que habla la Constitucion, se explica cuál es en el art. 356 de la misma, donde dice: (*Leyó.*) Esta es la fuerza armada de que habla la Constitucion. Mas ¿se habla algo de las Milicias Nacionales? Sí, en el capítulo II. ¿Y qué dice de ellas? (*Leyó el art. 365.*) Luego no es de esta fuerza de la que se habla en el art. 171, en que se expresan las facultades del Rey. Dice que solo podrá usar de esta fuerza, en caso necesario, dentro de su misma provincia: luego no es de esta fuerza armada de la que trata el art. 171. Pero aun cuando lo fuese, no por eso se le disminuian al Poder ejecutivo ninguna de sus atribuciones porque se dijese que esta Milicia está á las órdenes de los alcaldes; porque si esta autoridad tiene que dar cumplimiento á las órdenes del Gobierno, y tiene que ir acorde con las que tome el jefe político, no creo que haya en la Constitucion ninguna razon en favor de los jefes políticos para que manden esta Milicia, como la

hay para que esté á las órdenes de los alcaldes. En el artículo 309 de la Constitución se dice: (*Leyó.*) Luego el gobierno interior de los pueblos, con arreglo á la Constitución, está á cargo de los Ayuntamientos; y como la Milicia Nacional no forma corporación provincial, sino corporación particular de cada uno de los pueblos, está gobernada por su reglamento; y estando en el orden de su servicio obligada á auxiliar á los Ayuntamientos, atender al orden y tranquilidad de los pueblos y á la seguridad de las personas, como estos son objetos que están igualmente á cargo de la autoridad del pueblo, que es el Ayuntamiento, tiene que emplear la fuerza que está á su disposición, pues para eso están los ciudadanos armados, no haciendo otra cosa que lo que se hacia antes cuando un alcalde decia «favor al Rey,» y estaban los vecinos obligados á auxiliarle sin estar armados ni acudir con orden ni union; y ahora se les ha armado para que se cumpla mejor el objeto de la autoridad y se acuda con más orden, que es la diferencia que hay. Verdad es que hay otro artículo en que se dice que los jefes políticos tienen el gobierno de las provincias; pero si aquí no se trata del gobierno de las provincias, sino del gobierno interior de cada uno de los pueblos, es claro que no debe estar esta Milicia á las órdenes del jefe político. Los señores que han impugnado el artículo anterior han confesado que los alcaldes son los que deben disponer de esta Milicia en los pueblos donde no resida el jefe político: pues ¿qué razón hay para que no suceda así en los que el jefe político tenga su residencia, y en los demás pueblos no? Pues si se concede que debe tener esta autoridad en la capital de la provincia, deberá tenerla igualmente en los demás pueblos. Podrá ser esto conveniente; pero no se diga que es contra la Constitución hacer lo contrario, porque á mi parecer seria contra la Constitución cuando los señores que lo impugnan quisiesen que el jefe político mandase esta fuerza. No nos confundamos con ideas demasiado halagüeñas. Se ha presentado la dificultad de que si el jefe político se hallase en la urgente necesidad de valerse de esta Milicia para lograr algun resultado que conviniese, se le seguiria embarazo de tener que acudir al Ayuntamiento á pedir la que necesitase, y que éste luego se la podria negar. Esto prueba demasiado, porque probaria que tambien la fuerza armada del ejército permanente debia estar bajo sus órdenes, pues tambien se hallará muchas veces en precision de pedir auxilio. Así que, puede muy bien estar la Milicia dispuesta á darle auxilio, pidiendo la fuerza que necesita á los alcaldes, los cuales tienen obligación á contribuir con este auxilio á mantener el orden ó alguno de los fines que tiene por objeto su cargo. Y esta no es una idea nueva: veamos el art. 22 del reglamento de 31 de Agosto, que dice: (*Leyó.*) Con que hay muchos casos en que las autoridades pueden pedir el auxilio de esta Milicia; pero precisamente tienen que pedir la fuerza que necesitan á los alcaldes, porque son los que están obligados á concederla. Y si ocurriese un caso tan urgente, que de pasar el tiempo que debia emplear en solicitar la fuerza se malograra el objeto del jefe político, no tiene una absoluta necesidad de acudir al alcalde constitucional, sino acudir en derecho al jefe de la Milicia. Así. creo que están vencidas todas las dificultades que se pueden ofrecer. Nadie autorizará al alcalde para que niegue este auxilio; al contrario, si lo negara, el jefe político podia imponerle alguna pena, porque es la autoridad superior, y le podrá castigar por no haberle prestado los auxilios necesarios. Me parece,

pues, demostrado que este artículo no es contrario á la Constitución, que es el objeto que me propuse: será más ó menos conveniente; pero que no es opuesto á ella, lo creo ya demostrado.

El Sr. FALCÓ: Señor, la idea que en este artículo se contiene es una de las más principales en que se apoya este reglamento, la cual ha sido diversas veces impugnada; de suerte que cuanto se diga sobre este particular no será sino repetir y reproducir las mismas razones alegadas desde el principio. Esta base está derogada ya: más diré: desde que sigue la discusión de este reglamento se está manifestando que es una monstruosidad, no solo que se sujete la Milicia local á las órdenes del Ayuntamiento con exclusion del Poder ejecutivo, sino que se someta á las órdenes de los alcaldes, los cuales son subalternos de los jefes políticos: por tanto, solo trato de hacer una sencilla reflexion que servirá para contestar á las razones alegadas por el señor preopinante. ¿Por qué se pone la Milicia local á las órdenes de cada alcalde respectivo? Porque el alcalde es el encargado de la conservación del orden y de la seguridad de las personas. ¿Y quién está encargado en la capital de la provincia de estos objetos? Léase el decreto de 23 de Junio, sobre el gobierno económico-político de las provincias, en el capítulo que habla de jefes políticos, y se verá como á cargo de éstos está conservar el orden, la tranquilidad, la seguridad pública, etc., etc., y que el jefe político es respecto de toda la provincia lo que el alcalde respecto de un pueblo. Hay más: el jefe político en la capital de la provincia es tambien responsable de cuantos excesos, desórdenes, y extravíos se cometan en ella. Pues por la misma razón que la Milicia local está á cargo de los alcaldes, porque de otro modo no podrian responder personalmente de la tranquilidad pública y de la conservación del orden que tanto se les encarga, por esa misma razón la Milicia debe estar en las capitales á cargo de los jefes políticos. Además, el jefe político ¿no es la principal autoridad de la provincia? ¿Y pudiera llamarse autoridad principal, se le podria dar el carácter de tal autoridad, si se le hiciese dependiente de los alcaldes constitucionales precisamente en los medios de llevar á cabo lo que le está encargado bajo su responsabilidad? ¿Y no tienen esta especie de subordinación ó dependencia de los alcaldes, si se les obliga á pedir la fuerza armada precisamente con el objeto de la conservación del orden que está á su cargo? Luego ó el jefe político no ha de tener el carácter de primera autoridad de la provincia, ó si le tiene, es indudable que en su facultad está dar acción y movimiento á todos los recursos y medios necesarios para la conservación del orden y demás extremos que están á cargo del mismo jefe político. Ha dicho el Sr. Oliver que no se sustraeria la Milicia Nacional local del Poder ejecutivo poniéndola á cargo de los alcaldes constitucionales, que sustituyen hasta cierto punto á los jefes políticos, y obligando á éstos á pedirla á los alcaldes en los casos en que necesitasen de ella; y la razón de que se ha valido S. S. para probarlo es la siguiente: porque tampoco se sustrae (ha dicho) del Poder ejecutivo la Milicia permanente, sin embargo que está á cargo de los comandantes generales de las provincias, de quienes reclaman el auxilio cuando le necesitan los jefes políticos. Pero es menester que advierta S. S. que se habla aquí de dos autoridades igualmente superiores y que deben prestarse mutuamente auxilio cuando una ó otra lo necesitan en desempeño de sus respectivos cargos. ¿Qué es lo que sucede cuando un alcalde necesita

pedir auxilio á otro alcalde? ¿No le pasa un oficio entonces, en que lejos de mandarle que ponga á su disposicion tal ó tal fuerza, le pide, le ruega se sirva ponerla, porque necesita de ella? Pues otro tanto hace el jefe político respecto del comandante general, puesto que los dos son autoridades superiores, pero autoridades superiores que mandan igualmente, aunque en diferente línea ó esfera. Pero el jefe político ¿cómo está respecto del alcalde en este caso? ¿No es el alcalde constitucional y el Ayuntamiento la escala de graduacion que establece la Constitucion en el admirable encadenamiento del sistema constitucional? ¿No es el subalterno del jefe político, como el jefe político lo es del supremo Gobierno? Pues á la manera que el supremo Gobierno, si quiere disponer de la Milicia, lo hace sin necesidad del acuerdo del jefe político, así éste directamente debe disponer de ella cuando la necesite para la conservacion del orden en la capital de la provincia. Enhorabuena que en los pueblos donde no hay jefe político esté á disposicion de los alcaldes constitucionales, porque á su cargo está tambien la conservacion del orden; pero en las capitales de provincia ¿cómo podrá ser sin romper esta cadena de autoridades y esta graduacion de ellas, prescrita por la misma Constitucion? ¿A qué fin romper esta cadena en el jefe político, pasar al alcalde, y hacer depender á la primera autoridad de la provincia de una autoridad meramente local? Me parece, pues, que es en vano insistir más sobre la necesidad de desaprobar este artículo, y decir que respecto de las capitales de provincia suceda con la Milicia local lo que en cada pueblo particular, es decir, que esté á cargo del jefe político.

El Sr. **BERTRAN DE LIS**: Desde que se discutió el art. 163, observé cierta disposicion en algunos señores Diputados á impugnar todos los artículos que dije en relacion á que la Milicia local corriese á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. No molestaré á las Córtes impugnando parte por parte todo lo que se ha dicho en la discusion, respecto á que no seria más que repetir la misma cosa: me concretaré únicamente á hacer ver á los señores que han dicho que no es constitucional el que la Milicia local esté á las órdenes de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y que creen que debía estar, para ser conforme á la Constitucion, á las de los jefes políticos y bajo la direccion del Poder ejecutivo, que no es así. Uno de los señores que han hablado ha dicho que el Estado se disolvía si se dejaba la Milicia á cargo de las autoridades populares: el Sr. Falcó ha dicho que era anticonstitucional esta disposicion: el Sr. Trujillo, que no es constitucional: el Sr. Casas, que vendríamos á parar al estado de la Francia en la época de su revolucion. Yo únicamente voy á probar que no es anticonstitucional: que lo que es anticonstitucional es que la Milicia voluntaria dependa del Poder ejecutivo. Eso para mí es anticonstitucional; y si no, ya que se han citado argumentos de la Constitucion, yo me valdré de los mismos. (*Leyó el art. 362 de la Constitucion.*) Aquí se ve por la Constitucion que debe haber en todas las provincias Milicias locales. Ha dicho el Sr. Trujillo que el Poder ejecutivo ó el Rey tenia las facultades de disponer de la fuerza armada, y que se debe creer que está incluida en esa generalidad de la fuerza armada la Milicia local; y aquí dice: (*Leyó la octava facultad del Rey, art. 171 de la Constitucion.*) Pregunto yo ahora: ¿S. M. tiene facultad para distribuir las Milicias locales donde crea conveniente? Me parece que no, porque hay otro artículo que

dice que podrá disponer de ellas dentro de la misma provincia, y esto no prueba que pueda hacerlo libremente. En cualquiera otro caso debe proponerlo á las Córtes para que éstas den su consentimiento. Por consiguiente, está bien claro que el espíritu del legislador, cuando en la Constitucion se previno que hubiese Milicia local en todas las provincias, era formar una fuerza que pudiese contrabalancear con la que tenia el Poder ejecutivo á su disposicion. Porque es menester que no nos hagamos ilusion: el ejército permanente en España es quien nos ha dado la libertad; mas este es un fenómeno de que no debe sacarse argumento, á no ser que pudiéramos probar que la fuerza actual de nuestro ejército fuese perpétua, en cuyo caso yo convendria con los señores que impugnan el artículo. Pero el espíritu del legislador ha sido que tenga el pueblo esta fuerza separada, para sostener sus derechos cuando el Poder quiera abusar de la que le da la misma Constitucion: es necesario no perder esto de vista. Si las Milicias locales han de estar á disposicion del Poder ejecutivo, no sé qué fuerza le queda al pueblo para oponerse al sistema de opresion. Yo quisiera que el Sr. Argüelles, que fué uno de los dignos autores de la Constitucion que hemos jurado, dijese francamente cuál fué su idea al proponer que hubiese Milicias locales en todas las provincias: estoy bien seguro de que la opinion de S. S. seria que las hubiera para que la libertad tuviese una áncora contra la fuerza del Poder ejecutivo cuando no usase bien de esta fuerza. Está manifestado que no es anticonstitucional el que la Milicia local dependa de las corporaciones populares, y que al contrario, en mi concepto, segun yo veo la cosa, lo que es anticonstitucional es que las Milicias locales dependan del Poder ejecutivo.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, yo observo que las reflexiones que se han hecho se pueden reducir á una palabra; porque estando todo el proyecto fundado en unas bases, los artículos van ligados, y no encuentro entre ellos diferencia en el sentido; pero en este artículo solo se trata de una palabra que dicen que no indica nada, y yo no lo creo: porque ¿á qué se le da tanta importancia, así por los que la impugnan como por los que la defienden? Todos los señores de la comision cuantas veces han hablado han manifestado cuáles eran sus miras é intenciones; pero el artículo no dice sus miras ni sus intenciones; dice otra cosa; y como no podemos hacer más que atenernos al artículo, es menester concretarnos á él, porque aquí dice que los jefes políticos, etc. (*Leyó el artículo.*) El Sr. Oliver ha dicho que estando los alcaldes á las órdenes del jefe político, no tiene ninguna duda que si la pide no pueden dejar de darla. Pues luego, ¿á qué se pone el artículo, y por qué no se dice que los jefes políticos usarán de la fuerza que sea menester, si se les autoriza para disponer de la Milicia cuando la necesiten? Porque el que tiene á sus órdenes á otro, no le pide, sino le manda lo que debe hacer. Dice el Sr. Oliver que tambien se le pide al comandante general, y que seria menester decir que estuviera á las órdenes del jefe político la fuerza permanente. Ya ha contestado sobre este particular el señor Falcó, y no creo que se repita este argumento. Que los alcaldes no podrán negarla. Pero si la mandan los jefes políticos, no la pedirán, les mandarán. Tambien se ha dicho que porque la capital es de distinta naturaleza que los pueblos, no se ha prevenido semejante cosa. La capital es de la misma naturaleza que los demás pueblos del Reino; porque cuando el jefe político está en un pueblo de la provincia, no mandará él mismo la ca-

pital, sino el alcalde; pero mandará el pueblo donde se halle, porque no puede estar una autoridad superior en un punto subalterno suyo, que no le mande. Cuando esté el jefe político en la capital, mandará la capital; cuando esté en una aldea, mandará la aldea; pero el alcalde de la capital quedará en todo el lleno de sus facultades, como sucede al de la aldea cuando el jefe político está en la capital. El jefe político jamás puede estar en un punto y no ser superior de la provincia. Que esta fuerza armada no puede estar á disposicion y órden del Poder ejecutivo, y que sus individuos solo se consideran como vecinos armados de los pueblos. Vecinos son tambien los individuos del ejército permanente; no hay más diferencia que los unos tienen sueldo y los otros no; los unos son elegidos de un modo y los otros de otro; pero fuerza armada... ¿Cómo llamaremos á una fuerza que tiene fusiles, bayonetas, cañones, artillería, caballería, en fin, que es un ejército verdadero? ¿Se llamarán vecinos? Son vecinos de los pueblos en una nacion militar, y en ella tienen sus penas, se les ha reglamentado como tales militares, y guardan las plazas como cualquiera otra tropa en los casos que conviene. El resultado es, puesto que este proyecto en su principio se presentó con unas bases que se separaron porque no se podian aprobar, que todos los artículos que se derivan de ellas tienen la misma marcha, y que es imposible aprobarlos.

El Sr. **ISTÚRIZ**: El señor preopinante ha dicho que no sabe cómo se llamará una fuerza armada que tiene fusiles, etc. Verdaderamente que tomándolo así en abstracto, creo que sería mucho mejor, segun el dictámen de S. S., incorporarla con la fuerza permanente, y no habria divisiones ni motivos de hacer reglamento. Esto era lo que sucedia en tiempo de allende; ahora, como es otro tiempo, hay Constitucion, y de resultas de ella Milicia defensora de los derechos del pueblo, y hé aquí cómo hay esa fuerza armada que no sabe cómo llamar su señoría. Contrayéndome ahora al artículo, debo decir que lo encuentro sumamente arreglado á la índole de la Milicia Nacional local y á la índole del reglamento que presenta la comision. Se ha dicho ya cuanto se puede decir en apoyo, y todo lo que se añade no será más que repeticiones, por el conato que hay de una parte en arrancar á las autoridades populares la intervencion, el influjo, el mando de estos cuerpos tan populares, de esta fuerza tan popular, y dársele á los agentes del Gobierno. De aquí la contradiccion de los unos por la absoluta confianza que cifran en los agentes del poder, con los otros que tienen una desconfianza justa y constitucional de estos mismos agentes del poder y cifran su confianza en las autoridades populares. Yo no entraré ahora á decir si es más popular el Ayuntamiento que el jefe político: yo encuentro primero los Ayuntamientos establecidos en la Constitucion que los jefes políticos. Diré más: si los autores de la Constitucion hablaran con franqueza, dirian que la ley de 23 de Junio de 1813 dice una contradiccion absoluta con el espíritu de la Constitucion, con el espíritu que entonces tenían los autores de la Constitucion, y que no fué más que una especie de cortapisa, porque se arredraron y temblaron de la obra que ya tenían acabada. Ahí está todo; de ahí la oposicion que este plan de Milicias ha sufrido desde el principio. Pero como no haremos más que reproducir de una parte y de otra los mismos razonamientos, sin que nos veamos bastante poderosos y fuertes para llevar el convencimiento, cuando no es el convencimiento el que se necesita llevar al alma de los señores que impugnan

el artículo, yo creo que lo más sencillo y lo más útil para que no perdiéramos el tiempo, sería votar los artículos, en concepto de que ni los unos ni los otros han de ceder, y el que más fuerza reuna en sus filas aquí llevará la victoria.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobo el artículo y se suspendió esta discusion.

Se procedió á la del proyecto de Guardia Real, y se aprobaron los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, en estos términos:

«Art. 2.º Estos cuerpos tendrán la misma dependencia de los inspectores y comandantes generales de distrito que los otros del ejército, y serán regidos asimismo por iguales ordenanzas.

Art. 3.º Las dos compañías de Alabarderos se formarán sobre los que actualmente existen.

Art. 4.º La plana mayor de dicho cuerpo se compondrá de un comandante, un primer ayudante, otro segundo, un cirujano, un cabo de tambores y el capellan y los músicos que actualmente tiene.

Art. 5.º Se compondrá cada compañía de un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, seis cabos y 100 alabarderos.»

Se leyó el art. 6.º, que dice:

«Todos los generales y brigadieres que sirven en Alabarderos actualmente, quedarán en clase de generales y brigadieres no empleados.»

El Sr. **RODRIGUEZ PATERNA**: No sé por qué en estas compañías y en los demás de estos cuerpos han de ser de peor condicion que en los otros del ejército los brigadieres, pues en ellos se les deja, mandan sus cuerpos y no están absolutamente inhabilitados, y aquí no solo no se les deja, sino que se les declara no empleados.

El Sr. **INFANTE**: Señor, el art. 4.º dice: «La plana mayor de estas compañías se compondrá de un comandante, etc.» Sabemos todos en la Milicia lo que esto significa: un comandante de batallon ó de escuadron. Si nos encontramos con brigadieres y generales en Alabarderos, ¿qué hemos de hacer de ellos? Es claro que dejarlos en sus clases respectivas; porque si ha de ser comandante el que ha de mandar estas dos compañías, cierto es que no ha de ser coronel ni general; y no sabiendo qué hacer la comision, dice que quedarán en su clase de brigadieres y generales.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: Las compañías de Alabarderos son las más inmediatas al Monarca, son las que hacen el servicio interior; y así como la comision conviene en que los alabarderos sean sargentos, parece tambien natural que los oficiales tengan mayor graduacion que la que tienen en el ejército. Así es que el Gobierno creyó que los capitanes de Alabarderos podrian ser de la clase de coroneles. En esto no se grava, porque en el día hay muchísimos, y al fin son únicamente dos que contribuyen al decoro del Trono. No creo que haya inconveniente en acceder á esto, y que los demás oficiales bajen sucesivamente desde esta graduacion; pues ciertamente, el cuerpo que hace el servicio interior, aunque tenga otra graduacion, no será chocante, al mismo tiempo que el ejército tendrá salidas para ellos.

El Sr. **INFANTE**: Señor, en el último artículo de este proyecto se dice que ha de haber dos generales que hagan el servicio de Palacio, es decir, que estén encargados de lo que actualmente está el capitán de Alabarderos. En esta parte me parece que la comision

ha tenido buen cuidado de que el servicio de Palacio inmediato á S. M. en la parte militar no quede desairado; y las mismas razones expuestas por el Sr. Secretario de la Guerra son las que ha tenido la comision para proponer que los capitanes de estas compañías sean comandantes, los tenientes capitanes, los subtenientes tenientes, porque los soldados de estas compañías son sargentos; y hé aquí por qué la comision hace esta excepcion de regla en estas compañías solamente y no en los demás cuerpos, porque los soldados son sargentos.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo y los demás siguientes hasta el 19 inclusive, retirando la comision el 8.º para redactarlo con más claridad.

«Art. 7.º Se proveerán las plazas de comandantes y demás oficiales de estas dos compañías en los que sirven en Alabarderos actualmente, comenzando por las clases superiores.

Art. 9.º Las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo serán provistas del mismo modo que las del resto del ejército, á excepcion de las subtenencias, que nunca lo serán en alumnos militares, y sí por mitad en los sargentos primeros y en subtenientes del ejército que lo soliciten.

Art. 10. Se proveerán las plazas de alabarderos en sargentos del ejército que lo soliciten y reunan á su buena conducta más años de servicio.

Art. 11. Todas estas solicitudes irán á manos de la Junta de inspectores, quien propondrá al Rey para las plazas de oficiales, y nombrará por sí misma los que deben ser alabarderos.

Art. 12. Los alabarderos ascenderán á cabos y sargentos en sus mismas compañías.

Art. 13. Los individuos de tropa del cuerpo de Alabarderos conservarán los sueldos que disfrutaban en el día.

Art. 14. Los regimientos de infantería de la Guardia Real serán los mismos que actualmente existen.

Art. 15. Estos cuerpos se compondrán de los tres batallones que tienen en el día, y quedando cada batallon con la misma fuerza y organizacion que el resto de la infantería de línea.

Art. 16. Se suprime la plaza de sargento mayor en estos cuerpos.

Art. 17. Los generales que sirven en dichos regimientos, y los brigadieres comandantes de batallon, quedarán en clase de generales y brigadieres no empleados.

Art. 18. Cada uno de estos cuerpos será mandado, á propuesta de la Junta de inspectores, por un capitán del mismo, quien se denominará coronel del regimiento, con el sueldo de 30.000 rs.

Art. 19. Las tenencias coronelas y comandancias de batallon se proveerán, igualmente á propuesta de la Junta de inspectores, en capitanes de la misma Guardia, que conservarán sus mismos sueldos, y el empleo de coroneles vivos del ejército.»

Se leyó el art. 20 en estos términos:

«El resto de los capitanes quedarán agregados á las plazas con los sueldos que disfrutaban, y tendrán opcion á la mitad de las vacantes de las comandancias que ocurran en dichos regimientos, sin que puedan ser empleados para mandar regimientos en la infantería.»

El Sr. *Meca* pidió que se expresase que los sueldos de estos capitanes fuesen pagados por el cuerpo de Guardias, en lo que convino la comision.

El Sr. **ARGUELLES**: Una parte de la objecion que iba á exponer; se ha evitado con lo que acaba de adop-

tar la comision; pero me choca mucho la otra parte, que es la última de este artículo, que dice «que no podrán ser empleados para mandar regimientos en la infantería;» esto es hacerlos de peor condicion que á todos los demás reformados del ejército. Se me contestará que es perjudicar notablemente al resto de los coroneles. Será todo lo que se quiera, pero es necesario que en tratándose de reformas nos hagamos cargo de que todas las clases tienen que sufrir. ¿Y qué razon hay para que el número de los reformados vaya á morir á las plazas de agregados, y solo la parte á que se conceda opcion á las plazas de comandantes pueda volver á entrar en el servicio? Es necesario considerar que no serán muchos los que quedarán reformados, porque bastantes se retirarán, y otros serán empleados en el reemplazo. Yo desearia que la comision me dijera las razones que ha tenido para poner así este artículo. Se acaba de suprimir un regimiento de caballería conocido con el nombre de carabineros Reales, y todos han quedado con opcion á las plazas que les correspondan en el ejército: ¿pues por qué esta diferencia? Por consiguiente, yo me opongo á este artículo interin no se me den razones que me satisfagan.

El Sr. **INFANTE**: La comision va á ver si puede convencer á S. S., exponiendo las razones que ha tenido para poner este artículo cual está, y son las siguientes: los capitanes de Guardias es necesario tener presente que son coroneles de ejército, es decir, que esta clase ha llegado al máximum de su carrera. Dice la comision que no pueden ir á mandar regimientos de infantería, y esto se funda en una razon poderosísima que el mismo Sr. Argüelles ha expresado, y que ni la justicia ni la política pueden desconocer; mas no por esto se dice que no puedan ser elegidos para otros destinos: pueden ser empleados de tenientes de rey, de gobernadores de plazas, etc.; lo único que se prohíbe es que sean elegidos para mandar regimientos. Hay que tener presente otra consideracion, y es, que estos coroneles capitanes que quedan separados quedan con derecho á las plazas de coroneles, á las tenencias coronelas y á las comandancias por mitad de su mismo cuerpo. Vean aquí las Córtes cómo estos coroneles son bien atendidos, y hasta, si se quiere, preferidos en mucho á la suerte que tienen los demás de infantería. Tengan presente las Córtes que el número de sobrantes que quedará de los dos regimientos será de treinta y tantos coroneles, y que agregándolos al ejército, absorberán todas las vacantes, con perjuicio notable de los agregados que hay en dicha arma, no teniendo éstos una recompensa respecto de los cuerpos que quedan existentes de Guardias. En cuanto á los carabineros, hay otras circunstancias que hacen variar el caso. En la caballería no hay tanto número de excedentes ó supernumerarios, y las Córtes, á pesar de esto, dijeron que fueran reemplazados, pero procurando no perjudicar á la clase de capitanes y jefes; y esto por una razon muy sencilla de justicia, á saber: que un capitán que hacia cinco meses que estaba haciendo el servicio en este cuerpo, porque hubiese tenido fortuna ó empeños pasaria á otro regimiento de coronel.

Hay otra circunstancia, y es que los capitanes en caestion podrán ser elegidos coroneles y jefes de la misma guardia, ventaja que antes no tenían. No perdamos de vista que la infantería se está recargando de agregados todos los dias con los que vienen de América, y de este mal está excusada la Guardia Real, porque de ella no ha ido ningun cuerpo á aquellos países.

Estas son las razones poderosas que la comision ha tenido, creyendo interesadas en esta medida la justicia, la politica y la conveniencia. La carrera de las armas no es solo mandar regimientos; es mandar brigadas, mandar plazas, dirigir y componer Estados Mayores, etc. Se dice que hay capitanes de muchos servicios. Yo los reconozco; pero tambien veo que el que entró á servir en el año 8 en Guardias se halla de coronel, al paso que el que entró en infantería, cuando mucho, habiendo corrido igual fortuna, se halla de capitán. Por estas razones cree la comision que está el artículo bien concebido en los términos en que la misma le presenta.

El Sr. **ARGUELLES**: Desearia saber si tienen opcion á las comandancias de la Milicia activa.

El Sr. **INFANTE**: Sí la tienen, y se me habia olvidado exponerlo.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Se han sacado argumentos de lo resuelto con la brigada de carabineros, y ésta se halla en diferente caso que los cuerpos de la Guardia Real, porque aquella se extinguió absolutamente, y era preciso dar á sus oficiales alguna aplicacion; pero este cuerpo de Guardias no se ha extinguido, y no veo qué ventaja puede traer el quitar 20 capitanes hoy para hacer mañana otros 20. Esta no será medida de reforma, sino medida para aumentar los empleos y los gastos. Dicese que podrán salir al ejército. En esto no ha consultado la comision la ley orgánica. Estos son coroneles vivos, pero no pueden salir al ejército. El art. 44 dice: (*Le leyó.*) El que no haya sido teniente coronel de un cuerpo, no puede ser coronel de otro; de modo que deberán ceñir sus esperanzas á las comandancias para seguir el órden prevenido. Por consiguiente, yo no puedo aprobar este artículo.

El Sr. **GALIANO**: Al principio de la impugnacion de este artículo opiné que seria muy fácil la solucion, porque creí que la dificultad del Sr. Argüelles en cuanto á la salida de estos capitanes para infantería se reducía solamente al modo; mas ahora el Sr. Valdés ha esforzado la impugnacion de tal suerte, que ofrece nuevas dificultades. Yo veo en el caso presente, lo mismo que en todos aquellos en que se trata de reforma, que es la dolorosa precision en que se halla el Congreso de hacer una especie de injusticia á una clase de personas. Si se admitiese que los capitanes de Guardias pudiesen salir á mandar los cuerpos de infantería, los coroneles del ejército quedarian entonces perjudicados, y en caso de ser con precision dos clases perjudicadas, debemos decidirnos por aquella clase cuyo número de individuos sea menor, para que los perjudicados sean menos. Mandándolos á plazas y dejándoles sus sueldos, honores y opcion á otros destinos, excepto el de mandar regimientos, creo que quedan bien compensados del sinsabor que les puede causar la salida del regimiento de Guardias; y siendo esta benemérita clase muy inferior en número á la de los coroneles de ejército, prefiero que la desgracia les coja á éstos y no á los otros. Paso ahora á la objecion del Sr. Valdés. Dice S. S. que van á resultar una porcion de descontentos.»

El Sr. **Valdés** interrumpió diciendo que en su cálculo no habian entrado los contentos ni los descontentos.

El Sr. **GALIANO**: En efecto, si se admite que cada uno tiene una justicia en permanecer en el puesto que ocupa, habria un obstáculo general é insuperable para toda reforma; y diria yo: si una reforma indispensable para el bien de la Nacion ha de dejarse de hacer porque ha de producir algunos descontentos, no piensen las

Córtes presentes ni las venideras en reformas ni en el arreglo de la Nacion, porque todas las producirán. Lo que hay que mirar aquí es si el peso del descontento que produzca la reforma puede más que el bien que debe seguirse en general de ella. Además, no debemos perder de vista la utilidad que va á resultar de esta medida. La clase de primeros tenientes va á ascender á comandantes: la clase de sargentos de estos cuerpos, que hasta ahora se veia como degradada, va á mejorar mucho su suerte, y se la pone en estado de hacer un papel brillante en su carrera, dándole la recompensa debida á sus grandes servicios. Así que, proponiendo el dictámen que se discute una salida á los capitanes de Guardias, que les recompensa la pérdida que hacen, y conciliando las cosas de modo que no perjudica á los coroneles del ejército, creo que debe aprobarse, especialmente el presente artículo.

El Sr. **FALCÓ**: Si no me equivoco, se ha dicho que esta medida encierra en sí una especie de injusticia, y esto me basta para no aprobar el artículo, porque ante todas cosas quiero que en las resoluciones del Congreso quede salva la justicia. Es manifesto que la benemérita clase de capitanes de Guardias es la más perjudicada en esta reforma, pues se les obstruye todo camino para poder ir á mandar cuerpos de infantería, y apenas se les concede opcion para poder volver á su cuerpo ó ocupar las vacantes, por el corto número á que se reducen. Los regimientos que han de quedar son dos de á tres batallones, y por consiguiente, seis los comandantes, que con las tenencias coronelas serán ocho, y aun para éstas tendrán que alternar; ¿y con quién? con los mismos que han sido súbditos ó subalternos suyos. Se les obstruye, repito, todo ascenso para infantería. Y pregunto: ¿hay razon para esto, tratándose de unos oficiales que tantos servicios han prestado en la guerra de la Independencia? Habiendo mandado no solo regimientos, sino divisiones, privarles ahora de esta opcion, ¿no tiene un carácter de castigo? Yo por lo menos lo veo bajo este aspecto, y no puedo menos de clamar contra la injusticia que se les va á causar.

Dice el Sr. Infante que darles la opcion á los cuerpos del ejército seria perjudicar á los coroneles de infantería. Acerca de esto, solo contestaré que acaban de crearse treinta y tantos batallones de Milicia activa, con cuyas plazas no contaban los coroneles de infantería, y en este caso razon es que alternen unos y otros: además de que debiendo refluir esta reforma en bien del ejército, llevarán los individuos de éste muy á gusto cualquier perjuicio que de ella pueda resultarles, y con la prudencia que lo han hecho en toda ocasion de reformas. Y en fin, ¿será justo privar á estos capitanes de la opcion que les corresponde á estos destinos? Yo creo que no; por lo cual no puedo aprobar el presente artículo.

El Sr. **GALIANO**: Lo que únicamente dije fué que toda reforma lleva envuelta en sí una injusticia aparente.

El Sr. **AYLLON**: La medida que se propone es útil y justísima. Dispuesto ya por los artículos anteriores, aprobados, que los capitanes de la Guardia Real no tengan más consideracion que la del destino que desempeñan en la Guardia, no se les hace la menor injusticia; pues si permaneciesen en sus cuerpos, siempre serian capitanes, sin tener opcion al mando de los regimientos. Esta medida, que no es perjudicial á éstos, es utilísima al resto de la Guardia, porque se les ofrece un campo vasto para sus adelantamientos. Respecto de la segunda

parte, diré: si estos capitanes deben tener opcion al mando de los cuerpos del ejército porque son coroneles, ¿por qué los coroneles de éste no han de tener opcion á las vacantes del cuerpo de Guardias? Por efecto de la organizacion de la Guardia han tenido los rápidos ascensos en que se hallan, sin que en ellos les hayan perjudicado los oficiales de infantería: ¿por qué ahora estos oficiales han de perjudicar á aquellos, que tanto les ha costado llegar al caso de poder esperar el término de su carrera? Si toda la Guardia Real se extinguiese, habia una razon plausible para que se hiciera lo mismo que con los carabineros, porque habian de ir á alguna parte y no les quedaba ninguna carrera; pero en el estado en que queda la Guardia, permitiéndoles hasta cobrar sus sueldos por el regimiento, yo creo que no hay razon ninguna, así como creo que las razones de que se han valido los Sres. Diputados que han impugnado el artículo no son exactas ni de tal fuerza que muevan á las Córtes á desaprobale.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suspendiéndose la discusion.

Mandóse pasar á las comisiones respectivas las siguientes adiciones:

Del Sr. Alix:

«No podrá ser jefe en la Guardia Real ningun extranjero, aunque tenga carta de ciudadano.»

Del Sr. Falcó al art. 70 del proyecto del gobierno económico-político de las provincias:

«Despues de la expresion «ó quien le sustituya,» se añadirá: «donde no resida ó se halle el jefe político.»

Anunció el Sr. *Presidente* que á las ocho de esta noche habria sesion extraordinaria, en la que despues de nombrarse el Sr. Diputado que habia de sustituir al señor Istúriz en la comision de Visita del Crédito público, se discutirían los asuntos pendientes; y levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.